

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EMILCE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN:	50001-33-33-002-2018-00201-99

I. AUTO

Procede la Sala procederá a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, Jueza Segunda Administrativa del Circuito Judicial de Villavicencio y que comprende a todos los jueces Administrativos del Circuito.

II. ANTECEDENTES

La Doctora LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, mediante auto del 3 de julio de 2018¹, se declaró impedida para conocer el presente asunto, por estar incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.C.A., en razón a que le asiste un interés directo en las resultas del proceso, toda vez que manifiesta encontrarse en las mismas condiciones de la parte demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante la presente acción judicial se pretende el reconocimiento de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro, pues la naturaleza de dicha bonificación es idéntica a la contemplada en el Decreto 383 de 2013 aplicable a funcionarios judiciales.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A, procedió a darle trámite ente esta corporación, dado que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos de este Distrito judicial.

¹ Folio 72, cuaderno de primera instancia

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En efecto, Conforme a lo indicado por la juez al manifestar su impedimento y el de los demás jueces administrativos del circuito, el artículo 130 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a las causales de impedimento, así:

"ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos" (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del C.P.A.C.A.², consagra las causales de recusación, así:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

..." (Subrayado fuera de texto).

En ese orden de ideas, el artículo 141 *ejusdem*, dispone taxativamente las causales de recusación, de modo que solamente las allí establecidas pueden ser invocadas, puesto que no se permiten causas diversas a las contempladas en el precitado artículo; esto es que, para que los Jueces sean separados del conocimiento del proceso deben concurrir en los supuestos que de conformidad con la Ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.³

Ahora bien, respecto del caso concreto, se tiene que las pretensiones de la demanda presentada por MARÍA EMILCE RODRÍGUEZ, en su calidad de servidora de la Fiscalía General de la Nación, se encaminan a la declaración de nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial.

Así las cosas, la Sala encuentra probada la causal de impedimento expresada por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio, y que además incluye a todos los jueces, porque el objeto del litigio recae en el reconocimiento de la bonificación judicial, frente a la cual se encuentran en iguales condiciones que la demandante y por tanto, les asiste un interés directo en el resultado de la controversia.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento, para que acto seguido se proceda a la designación de juez ad hoc que asuma el conocimiento del asunto, función que está a cargo de la Presidencia de esta corporación, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibidem*.

² El artículo 130 del C.P.A.C.A, remite expresamente al artículo 150 del C.P.C., no obstante éste fue derogado por el artículo 626 del C.G.P., por lo que se entiende que ahora la remisión es al artículo 141 del C.G.P.

³ Ver providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) del Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Radicación No. 54001-23-33-000-2014-00379-01(22630).

y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 16.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento presentado por la Jueza Segunda Administrativa del Circuito de Villavicencio que se hace extensivo a los demás Jueces de esta jurisdicción y, en consecuencia se les separa del conocimiento del presente asunto.

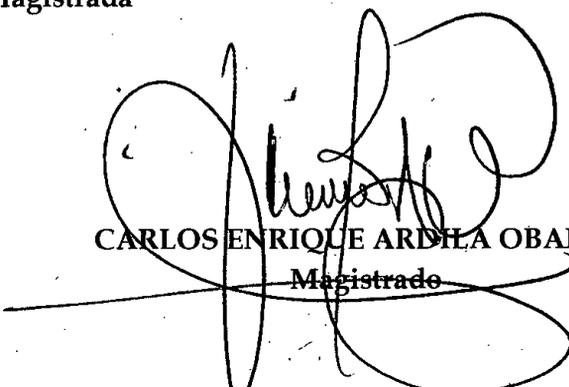
SEGUNDO: ENVIAR a la Presidencia de este Tribunal con el fin de realizar el nombramiento de juez ad-hoc para el conocimiento del asunto, conforme lo dispuesto en el acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 1º del Acuerdo No. PSAA12-9482 del 30 de mayo de 2012 *ibídem* y lo acordado en Sala Ordinaria Plena Administrativa del 17 de mayo de 2018, según acta Nro. 016.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día dos (02) de agosto de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 77 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


NILCE BONILLA ESCOBAR
Magistrada


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado